

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1274

8 de mayo de 2019

Presentado por *el señor Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 8 y 9 de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”, a fin de incluir en el listado de especies exóticas aquellas que puedan ser poseídas para la reproducción o crianza; disponer que se revise cada cinco (5) años todo reglamento y toda norma que se promulgue de conformidad con esta Ley, para estar acorde con los estatutos estatales y federales vigentes; para aclarar el alcance de la facultad que tiene el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para reglamentar las especies exóticas que pueden ser poseídas como mascotas o dedicadas a la crianza o reproducción; y a fin de efectuar correcciones técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico tiene como fin proteger, conservar y fomentar las especies de vida silvestre, tanto las autóctonas como las migratorias. Asimismo, esta legislación reconoce la importancia que tiene la conservación y el uso de la vida silvestre en la Isla.

La Junta Asesora, creada en virtud de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, tiene la responsabilidad de formular la política pública respecto a la vida silvestre de Puerto Rico en colaboración con el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), lo cual incluye lo concerniente a las especies exóticas. Para lograr este objetivo, se establece un Comité Técnico compuesto de especialistas en esta área para asesorar al DRNA sobre la importación y posesión de especies exóticas en

Puerto Rico. El rol de este organismo es fortalecer los hábitats de las especies de vida silvestre y promover un ambiente en el cual estas especies y los seres humanos puedan coexistir.

Las especies exóticas son aquellas que presentan características extraordinarias, únicas y diferentes. Estas especies son introducidas fuera de su área de distribución normal. En ocasiones pueden ser especies invasoras que, al establecerse y propagarse, modifican los ecosistemas, hábitats y otras especies.¹ Las especies exóticas son introducidas por varias razones y formas. Por lo general, la razón principal es el comercio de tales especies. Sin embargo, también pudiesen llegar a Puerto Rico a través del turismo y transporte, como por ejemplo, en el casco de un barco. De igual manera, estas especies pueden ser introducidas por actividades como la caza y pesca deportiva, jardinería, y como mascotas que luego son abandonadas y se reproducen exitosamente.²

Ahora bien, el Comité Técnico tiene el deber de crear un listado de las especies exóticas en Puerto Rico, cuya importación y posesión será permitida para ser poseídas como mascotas y para propósitos comerciales. No obstante, no incluye en el listado aquellas especies exóticas que pudiesen ser utilizadas para la reproducción y crianza por personas debidamente autorizadas y licenciadas en Puerto Rico por el DRNA para estos propósitos. El incluirlas en el listado promueve el que se regule este tipo de práctica y que se proteja la vida silvestre de Puerto Rico, sus hábitats y ecosistemas.

Por último, es imperativo que los reglamentos del DRNA sean revisados periódicamente para que éstos sean cónsonos con la legislación estatal y federal vigente. Ante ello, se entiende necesario requerir que los reglamentos sean revisados cada cinco (5) años.

¹ Green Facts: Facts on Health and the Enviroment, *Especies exóticas*, GreenFacts 2001-2019, <https://www.greenfacts.org/es/glosario/def/especies-exoticas.htm>.

² Moriana, L., *Introducción de especies exóticas: causas y consecuencias*, ecologiaverde.com 2019, 8 de febrero de 2018, <https://www.ecologiaverde.com/introduccion-de-especies-exoticas-causas-y-consecuencias-1093.html>.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 241-1999, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.-Junta Asesora y Comité Técnico

4 Se crea una Junta para asesorar al Secretario en la formulación de la política
5 pública relacionada con la reglamentación de la caza deportiva, la designación de
6 hábitats críticos y la adquisición de terrenos para las reservas de vida silvestre y para
7 el establecimiento de estaciones biológicas y refugios. Esta Junta estará formada por
8 un representante de una organización de cazadores deportivos, un representante de
9 una organización que promueva la conservación de la vida silvestre, un biólogo
10 especialista en vida silvestre del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, un
11 biólogo especialista en vida silvestre que represente una entidad académica y un
12 biólogo especialista en vida silvestre designado por el Secretario conforme a las
13 recomendaciones por cada una de las entidades que componen esta Junta. El
14 Departamento aprobará un reglamento interno para funcionamiento de esta Junta
15 Asesora y del Comité Técnico que se crea a continuación.

16 Además, se crea un Comité Técnico para asesorar y recomendar al Departamento
17 sobre la importación y posesión de especies exóticas, cuyos miembros serán
18 designados conforme a lo dispuesto en la reglamentación que se adopte al amparo
19 de este Artículo. El Comité estará formado por un biólogo especialista en vida
20 silvestre designado por el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, un biólogo
21 especialista en vida silvestre de una institución académica debidamente acreditada,

1 un biólogo especialista de vida silvestre del Departamento, un representante de una
2 organización que promueva la observación de aves, un representante de una
3 organización de cazadores deportivos y un representante de los importadores de
4 especies exóticas.

5 El [comité] *Comité* asistirá a los biólogos especialistas en vida silvestre del
6 Departamento en la creación de un listado de especies exóticas cuya importación y
7 posesión será permitida para ser poseídas como mascotas, o para reproducción o
8 crianza. La importación y posesión de las especies que no estén incluidas en el listado
9 estará prohibida. El Secretario tendrá discreción para eximir de la presente
10 disposición a aquellos casos específicos en que se expresen razones excepcionales en
11 los que se afecte la salud humana, ya sea física o mental. Estas razones deberán estar
12 bien fundamentadas y sólo procederá esta excepción cuando se trate de individuos
13 de especies y nunca en casos en que implique la venta o crianza de las especies
14 prohibidas.

15 El Secretario sólo podrá aprobar un permiso de corta duración para importar y
16 exhibir animales en un circo o carnaval, siempre y cuando se determine que los
17 animales a ser exhibidos serán manejados por un entrenador profesional. Además,
18 podrá aprobar permisos de importación de especies exóticas para fines científicos,
19 entidades académicas debidamente acreditadas o jardines zoológicos acreditados.”

20 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 241-1999, según
21 enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 8.-*Funciones delegables*

1 El Secretario podrá delegar cualesquiera de las funciones conferidas por esta Ley,
2 excepto la de aprobar, enmendar, y derogar reglamentos para llevar a cabo los
3 propósitos de esta Ley de conformidad **[a la Ley de Procedimiento Administrativo**
4 **Uniforme o la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada]** con la Ley
5 Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
6 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, los cuales luego de promulgados tendrán
7 fuerza de ley.

8 *Cada cinco (5) años el Secretario deberá revisar todo reglamento y toda norma que se*
9 *promulgue de conformidad con esta Ley, para estar acorde con las regulaciones y estatutos*
10 *estatales y federales vigentes.”*

11 Sección 3.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 9 de la Ley Núm. 241-1999,
12 según enmendada, para que se lea como sigue:

13 *“Artículo 9.-Facultades del Secretario*

14 Se faculta al Secretario para promulgar reglamentos relativos a los siguientes
15 aspectos, entre otros:

16 (a)...

17 ...

18 (h) Designar las especies de vida silvestre que podrán ser cazadas **[o**
19 **coleccionadas]**, *poseídas como mascotas o ser dedicadas a la crianza o reproducción.*

20 (i)....”

21 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su
22 aprobación. En ese plazo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

- 1 deberá revisar toda reglamentación promulgada al amparo de la Ley Núm. 241-1999,
- 2 según enmendada, y acreditar el cumplimiento con ello ante la Comisión Conjunta
- 3 para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos, establecida por
- 4 la Ley Núm. 48-2018.